

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS.**

**RESULTANDO**

- I Con fecha nueve de octubre de dos mil seis, por *Gaceta Oficial* del Estado, número 239 extraordinario, se publicó el Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II En reunión de trabajo del Consejo General de fecha cinco de marzo del año en curso, a petición de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos, se solicitó a la Coordinación del Secretariado del Instituto Electoral Veracruzano, un proyecto de procedimiento para el conocimiento de las quejas presentadas ante este Instituto, contra presuntos actos anticipados de precampaña.
- III Con fecha ocho de marzo del presente año, la Coordinación del Secretariado presentó a consideración de este Consejo General, el Proyecto de Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas.
- IV En reuniones de trabajo de fechas doce y trece de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano analizó los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, para lo cual, después de realizar las observaciones correspondientes, elaboró el presente Proyecto de Acuerdo, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben -por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral- gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I, II y V del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, así como las faltas y sanciones en materia electoral.

- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones cuenta, con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, profesionalismo, equidad y definitividad en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto.

Dicho órgano colegiado cuenta con atribuciones sustantivas como la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos, la vigilancia de las actividades de los ciudadanos, Partidos, Agrupaciones y Asociaciones Políticas para que éstas se desarrollen con apego a la Constitución y a ese Código, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracciones I, II, III y XIV.

- 5 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 6 Que con fundamento en lo establecido en el dispositivo 2 párrafo segundo del Código Electoral referido y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación sistemática y

funcional de los artículos citados, y buscando siempre la preservación de los principios rectores de la función electoral, se desprenden atribuciones sustantivas que dotan al Consejo General de las atribuciones genéricas de vigilar el proceso electoral, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, desprendiéndose atribuciones para conocer de las quejas que presenten los partidos políticos contra los ciudadanos que no sujeten sus actividades propagandísticas a los tiempos que marca el propio Código Electoral, esto con la finalidad de garantizar el debido desarrollo de la función electoral.

7 Que el párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral establece que:

“Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato”.

Además, considerando los artículos 331 fracción II, 332 y el Séptimo Transitorio del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

“...Artículo 331. Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:...

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la aprobación del registro correspondiente por el órgano autorizado del Partido; y,...

Artículo 332. Los Partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales..., según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado; y
- III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.

La sanción prevista en la fracción III de este artículo se aplicará a los ciudadanos que actualicen las hipótesis contenidas en el artículo 331, fracciones II y III.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO. Los partidos políticos o ciudadanos deberán retirar, en un plazo no mayor a tres días a partir de la entrada en vigor de este Código, la publicidad que se encuentre colocada o esté siendo transmitida por cualquier medio y que constituya actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, en un plazo igual deberían cesar las actividades y publicidad proselitista y de promoción de imagen, hasta las fechas establecidas para ello. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos por la autoridad electoral.

- 8 Que el Código Electoral en su contexto general, es omiso en el establecimiento específico de un procedimiento que permita sustanciar las quejas que presenten los Partidos Políticos contra los ciudadanos que no ajusten sus actividades propagandísticas y de promoción personal a los que se refiere el párrafo cuarto del numeral 70 del Código en cita.
- 9 Que para la atención de las quejas que se deriven del párrafo cuarto del artículo 70, del Código citado, se requiere de la instauración de un procedimiento que, por una parte, tenga la celeridad que requiere la función electoral, y por otro lado, al ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, otorgue al afectado un procedimiento de sustanciación con las formalidades esenciales que respeten la garantía de audiencia, conteniendo como mínimo los requisitos que al respecto ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia P./J.47/95, publicada en su *Gaceta*, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes***

*del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

- 10** Que una vez analizado el proyecto de Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas relativas al párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, elaborado por la Coordinación del Secretariado, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

**“LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS.**

**Artículo 1º.** Los presentes Lineamientos tendrán por objeto regular el procedimiento para el conocimiento y sustanciación de las quejas que se presenten, relativas al párrafo cuarto del artículo 70 en relación con los numerales 331, 332 y Séptimo Transitorio del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Estas disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, señalados en el artículo 2º del Código referido.

**Artículo 2º.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**Código:** Al Código No. 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**Consejo:** Al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

**Coordinación:** A la Coordinación del Secretariado del Instituto Electoral Veracruzano;

**Lineamientos:** A los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas;

**Órganos Desconcentrados:** A los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano;

**Presidente:** Al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

**Presunto Responsable:** Al aspirante, precandidato u organización política a quienes se les atribuyan actos u omisiones relacionados con el párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral;

**Queja:** Escrito por medio del cual los Partidos Políticos hacen del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se les atribuyan a los aspirantes, precandidatos u organizaciones políticas relacionados con el párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral;

**Quejoso:** Partido Político que formula el escrito de queja;

**Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

**Secretario:** Al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano;

**Representante:** A la persona acreditada por las Organizaciones Políticas ante el Instituto Electoral Veracruzano; y

Las demás que se invoquen serán señaladas por su propio nombre.

**Artículo 3º.** El procedimiento deberá iniciarse de oficio o a petición de los partidos políticos a través de sus representantes legítimos en contra de aspirantes, precandidatos y organizaciones políticas.

**Artículo 4º.** El procedimiento para el trámite y sustanciación de las quejas se sujetará a los presentes Lineamientos y, en su caso, a los acuerdos que emita el Consejo.

**Artículo 5º.** Los órganos competentes para la sustanciación del procedimiento serán: el Consejo y la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 6º.** La queja deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva o ante el Secretario de los órganos desconcentrados del citado Instituto, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso y firma autógrafa;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Domicilio del presunto responsable;
- IV. Los documentos necesarios para acreditar la personería del quejoso cuando se ostente como representante legítimo de una organización política;
- V. Los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, invocar los preceptos violados; y
- VI. Aportar las pruebas que considere necesarias.

**Artículo 7º.** Recibida la queja por el Secretario del órgano desconcentrado deberá remitirla a la Secretaría Ejecutiva, en un término de veinticuatro horas, para la sustanciación correspondiente.

**Artículo 8º.** Recibida la queja por parte del Secretario, el acuerdo de admisión será signado conjuntamente por la Presidencia del Consejo y el Secretario dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la recepción del mismo.

**Artículo 9º.** Admitida la queja se le asignará un número secuencial al expediente bajo el cual se identificará a lo largo del procedimiento. El Secretario, a través de la persona que sea habilitada para tal efecto, procederá a emplazar al ciudadano u organización política presunta responsable, con copias de la queja, para que dentro del plazo de cinco días argumente por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de convicción que considere pertinentes.

**Artículo 10.** Las notificaciones se practicarán por parte del Secretario a través de la persona que sea habilitada para tal efecto, y

podrán ser personales, por oficio, por estrados, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la notificación del acto o resolución.

**Artículo 11.** Sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de su perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

De admitirse pruebas técnicas que requieran ser desahogadas, se establecerá fecha y hora para la celebración de una sola audiencia, misma que se realizará ante la presencia de las partes.

**Artículo 12.** Una vez admitidas las pruebas se cerrará la instrucción del procedimiento y se turnará el expediente a la Coordinación, para que dentro del término de cinco días contados a partir del cierre de instrucción, emita un proyecto de resolución.

**Artículo 13.** El proyecto de resolución a que se refiere el artículo anterior deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado”.

- 11** Que el Consejo General considera conveniente la inserción en la *Gaceta Oficial* del Estado de los presentes Lineamientos Generales, para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción; por tal motivo, deberá instruirse a la Presidencia de este máximo órgano de dirección, a fin de que solicite la publicación correspondiente en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I, II y V, 2 párrafo segundo, 70 párrafo cuarto, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracciones I, 117 párrafo primero, 123 fracciones I, II, III y XIV, 126 fracción XVI, 185 párrafos primero y tercero, 331, 332 y Séptimo Transitorio del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas relativas al párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la redacción que se establece en el considerando 10 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación de los Lineamientos citados en el resultando anterior, en la *Gaceta Oficial* del Estado, y en la página de internet del Instituto, para el conocimiento general.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**FRANCISCO MONFORT GUILLÉN**